

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Adopción**

Demandantes: **Fabián Orozco López y Paola Andrea Cuervo Prado**

Menor: [REDACTED]

Radicado: 2020-00360

A N T E C E D E N T E S:

Los señores **FABIÁN OROZCO LÓPEZ** y **PAOLA ANDREA CUERVO PRADO**, ambos de nacionalidad colombiana, a través de apoderada judicial, presentan demanda de adopción del menor de edad [REDACTED], donde pretenden lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare a los señores **FABIÁN OROZCO LÓPEZ** y **PAOLA ANDREA CUERVO PRADO**, padres adoptivos del menor de edad [REDACTED]

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se modifiquen los apellidos del citado menor, para que en adelante lleve los apellidos de sus padres adoptivos. Adicionalmente, se autorice a modificar la forma cómo se escribe su primer nombre, ajustándolo a la ortografía correcta, de manera que se llamará [REDACTED].

TERCERA: Se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la inscripción y registro de la sentencia que se profiera, haciendo las anotaciones y modificaciones pertinentes.

CUARTA: Que se expida a costa de los interesados copia de la correspondiente decisión, junto con su constancia de ejecutoria.

Como causales entre otros, se citaron los siguientes, hechos:

- Mediante la Resolución No. 066 de fecha 20 de noviembre de 2019, se declaró la situación de adoptabilidad del menor [REDACTED], por parte de la defensoría de familia del centro zonal de Montería.
- El menor [REDACTED], nació el día 03 de septiembre de 2018, en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia.
- Los señores **FABIÁN OROZCO LÓPEZ** y **PAOLA ANDREA CUERVO PRADO**, contrajeron matrimonio el día 12 de julio de 2014 en la ciudad de Bogotá.

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensoría de Familia de Córdoba, certificó a los señores **FABIÁN OROZCO LÓPEZ** y **PAOLA ANDREA CUERVO PRADO**, que reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para acoger en adopción al menor [REDACTED].
- Conforme al proceso de restablecimiento de derechos del menor [REDACTED], el citado niño ingresó al sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, desde el día 15 de enero de 2019 y mediante resolución No. 066 de fecha 20 de noviembre de 2019, se dispuso la medida definitiva de restablecimiento de derechos de adopción. Igualmente, mediante acta de fecha 14 de febrero de 2020 el menor fue entregado a los señores **FABIÁN OROZCO LÓPEZ** y **PAOLA ANDREA CUERVO PRADO**.
- El menor [REDACTED], no posee bienes propios por lo que procede la aprobación de cuentas del curador.

La presente demanda fue admitida por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Seguidamente, el Defensor de Familia debidamente notificado, presentó escrito allanándose a las pretensiones formuladas en la demanda y manifestó que el presente trámite cuenta con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006.

Igualmente, la apoderada judicial de los señores **FABIÁN OROZCO LÓPEZ** y **PAOLA ANDREA CUERVO PRADO**, mediante memorial manifestó que, renuncia a los términos de ejecutoria de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, que admitió el presente proceso de adopción.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia, que ha de resolver las pretensiones de la demanda, a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se hallan reunidos en este asunto, los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para tramitar el mismo.

La adopción va encaminada a fines eminentemente de protección, es un instrumento ideal para amparar a la niñez abandonada, por cuanto proporciona a un menor de edad un hogar donde pueda desarrollarse adecuadamente y disfrutar de un ambiente familiar, derecho elemental de todo menor.

La Honorable Corte Constitucional expuso en su sentencia C- 477, lo siguiente:

“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que

existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y a asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.”

Con la figura de la adopción, deja de pertenecer el adoptado a su familia de sangre, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, subsistiendo únicamente el impedimento matrimonial. Igualmente, el menor adoptado adquiere recíprocamente parentesco civil con los adoptantes y parientes de estos últimos.

Por regla general puede adoptar, quien siendo capaz haya cumplido veinticinco años de edad y tenga quince años más que el menor que se pretende adoptar, e igualmente que garantice idoneidad física, mental y moral.

En el **sub-lite**, las condiciones físicas, mentales y morales de los adoptantes, fueron certificados por la entidad competente autorizada por la Ley para expedir la misma, y los demás requisitos a que se refieren los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se encuentran aportados en la demanda.

Como se dijo antes, en el caso que nos ocupa, los peticionarios han reunido los requisitos exigidos por la Ley, por tanto, las pretensiones de la demanda tendrán plena prosperidad.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la adopción del menor [REDACTED], en cabeza los señores **FABIÁN OROZCO LÓPEZ** y **PAOLA ANDREA CUERVO PRADO**, quienes se encuentran identificados con las cédulas de ciudadanía No. 88.225.231 de Cúcuta y 29.121.844 de Cali, respectivamente.

SEGUNDO: El menor en adelante llevará el nombre de [REDACTED]

TERCERO: Advertir que la adopción genera relaciones de parentesco entre el menor adoptado, los adoptantes y los parientes de estos.

CUARTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y a los adoptantes.

QUINTO: Oficiar a las autoridades del estado civil, donde se encuentre registrado el nacimiento del menor, comunicando en lo pertinente lo aquí dispuesto.

SEXTO: A costa de los interesados, expídanse las copias de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffe6c18bd59fcb665c7b17f10c6a5cbac8730d7a548a7d0a1a7f1a647bfeb1

2

Documento generado en 02/10/2020 02:56:14 p.m.